Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 713016
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

RE 118/2024

Acuerdo 19/2025, de 4 de febrero del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por la mercantil "MATCLINIC S.L.", frente a su exclusión del procedimiento de licitación denominado «Suministro de material de ventiloterapia y aerosolterapia. LOTE 2», promovido por el Centro de Gestión Integrada y Proyectos Corporativos del Servicio Aragonés de Salud.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fecha 30 de abril de 2024 fue enviado, para su publicación al Diario Oficial de la Unión Europea, anuncio previo de licitación relativo al procedimiento de contratación (publicado el siguiente día 2 de mayo) a que alude el encabezado del presente acuerdo. El anuncio y los pliegos definitivos que rigen el mismo procedimiento fueron publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP) y en el propio DOUE el día 13 de agosto de 2024. Según figura en el mismo, la fecha límite de presentación de ofertas era el día 9 de septiembre de 2024.

Se trata de un contrato de suministros, tramitado por procedimiento abierto ordinario, sujeto a regulación armonizada, con varios criterios de adjudicación y con un valor estimado de 9.823.457,45 Euros, IVA no incluido.

El contrato se divide en 17 Lotes.

Segundo. - La Mesa de contratación, en su reunión del día 30 de octubre de 2024, acordó, por lo que a este acuerdo interesa, la exclusión, entre otras, de las ofertas que la mercantil ahora recurrente había presentado al Lote 2 Partidas 4 A 8. Según figura en el acta levantada al efecto, tal exclusión trae causa de *"no superar el umbral de 35 puntos establecido en el Pliego de Cláusulas administrativas particulares".*

Además, en el informe de valoración que se adjunta al acta recoge de modo expreso las puntuaciones otorgadas, así como su motivación, en relación a su "Manejabilidad" (20 puntos sobre 24) y a su "Seguridad" (5 puntos sobre 25) al Lote 2, en sus Partidas 4 a 8, lo que le otorga una puntuación final de 25 puntos.

El acta fue publicada el 7 de noviembre siguiente, y su exclusión le fue notificada a la actora en esa misma fecha.

Tercero. – El día 27 de noviembre de 2024 fue interpuesto ante este Tribunal, recurso especial en materia de contratación por V.V.D.R., en nombre y representación de la mercantil "MATCLINIC S.L." frente al acuerdo de exclusión mencionado en el antecedente anterior.

Interesa de este Tribunal, la declaración de nulidad de la resolución de la exclusión a la recurrente, por incumplimiento de características técnicas mínimas exigidas en el PPT, con retroacción del procedimiento al momento anterior a la valoración de las características técnicas mínimas exigidas.

Al recurso recibido, atendiendo a su orden de llegada, se le asignó el número 118/2024.

Cuarto. - El día 28 de noviembre de 2024, este Tribunal dio traslado del recurso recibido al órgano de contratación, requiriendo del mismo la remisión del expediente e informe a que alude el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), que fue aportada el día 17 de diciembre siguiente.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - COMPETENCIA

El recurso se ha interpuesto frente a una actuación en el procedimiento de adjudicación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es de

9.823.457,45 Euros, por lo que corresponde al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (TACPA) su resolución, en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 118 de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón (en adelante, LUECPA), y se dirige contra la exclusión de las oferta de la recurrente, que es una decisión susceptible de impugnación, de acuerdo con lo previsto en el artículo 44.2.b) de la LCSP.

SEGUNDO. - LEGITIMACIÓN

Los recursos han sido presentados por un representante legal de la recurrente, que ha acreditado poder suficiente para su interposición.

"MATCLINIC S.L." ostenta legitimación para la interposición del recurso especial 118/2024, en su condición de licitadora que ha sido excluida del procedimiento de adjudicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la LCSP.

TERCERO. - PLAZO, LUGAR Y FORMA

Se han cumplido las prescripciones que, en relación con el plazo, lugar y forma de presentación del recurso, se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP y en el artículo 128 de la LUECPA.

CUARTO. -ACTO RECURRIDO. PLANTEAMIENTO Y PRETENSIONES

El recurso 118/2024 se ha interpuesto, como ya se ha indicado en el antecedente de hecho segundo, contra el acuerdo de la mesa de contratación de 30 de octubre de 2024, que decidió la exclusión de la oferta de la recurrente correspondiente al Lote 2 Partidas 4 a 8.

En relación al fondo del asunto, la **recurrente** manifiesta su disconformidad a Derecho de su exclusión respecto al Lote 2 Partidas 4 a 8 mediante la siguiente argumentación:

- **Criterios de manejabilidad** – Se califica a MATCLINIC con 20 puntos de los 24 posibles argumentando *"El elevado número de componentes para su montaje y desmontaje correcto, y la necesidad de desconexión de la pieza en T para limpieza tras cada uso, disminuye la manejabilidad en el uso al que va destinado"*, contra lo que la recurrente aduce que los sistemas presentados por los dos licitadores *"se observa que ambos sistemas disponen del mismo número de componentes, y con un aspecto prácticamente idéntico"*, aunque el producto presentado por la recurrente cuenta con un tapón de silicona para la pieza T que, en su opinión, no complica la manejabilidad y el uso del equipo que se valora.

  Además, afirman que han obviado que la recurrente incluye en su oferta *"un maletín de almacenaje y transporte para cada uno de los sistemas de nebulización ofertados, que no se ha tenido en cuenta para otorgar mayor puntuación que a nuestro competidor, careciendo este de ningún medio de almacenaje y transporte en su oferta técnica"*, entendiendo que en base a ello deberían ser beneficiarios de mayor puntuación.

  Del mismo modo, respecto al argumento del órgano de contratación que señala como criterio de menor manejabilidad *"…y la necesidad de desconexión de la pieza en T para limpieza tras cada uso"*, la recurrente señala su falsedad por no ser ésta la forma de limpieza indicada en el correspondiente manual de usuario para los sistemas de malla vibratoria, y cuestionando el origen de dicha información.

- **Criterios de seguridad –** Se califica a MATCLINIC con 5 puntos de los 25 posibles argumentando que *"El flujo laminar pulsátil, en ocasiones es poco constante y burbujea en el dispositivo de nebulización, disminuyendo el aprovechamiento del fármaco. El dispositivo no garantiza un rendimiento mayor del 80% necesario para ser efectivo con determinados tratamientos neumológicos, lo que no garantiza la seguridad en su uso"*. Ante ello, la recurrente aduce que, siendo el suyo uno de los modelos (AIRICU) más utilizados y sin que consten incidencias en su funcionamiento, no hay causa objetiva y avalada para dotarle de menor puntuación.

Señala que los sistemas de nebulización presentados por ambos licitadores en el procedimiento de licitación *"burbujean en el contenedor del fármaco sin afectar a su rendimiento"*, aunque en el caso del recurrente resulta *"más evidente, ya que, a diferencia de su competidor, el contenedor de medicación es totalmente transparente, aportando una mayor seguridad al sistema y ahorro de tiempo en su limpieza."*

Así, el afirmar que el sistema no tiene un rendimiento mayor del 80% también es complicado, pues "*estos son dependientes de la composición farmacológica de la molécula nebulizada, y en este caso debemos afirmar que los rendimientos de ambos nebulizadores dependen del fármaco y la dilución utilizada. NO HABIÉNDOSE DEMOSTRADO DIFERENCIA ALGUNA EN LA EFECTIVIDAD DEL FÁRMACO NEBULIZADO POR AMBOS FABRICANTES."*, basándose en la valoración de tres aspectos desarrollados detalladamente por el recurrente en el recurso que nos ocupa:

1. Volumen residual
2. Rendimiento y tamaño de particular (a nebulizar)
3. Fármacos que se pueden nebulizar

Concluyendo que los nebulizadores presentados por ambos licitadores *"pueden ser utilizados con los mismos fármacos y su rendimiento en este apartado será el mismo."*

El **órgano de contratación** se opone a este recurso solicitando su desestimación. En el informe técnico emitido, en primer lugar, señala que "*el lote 2 es un lote cerrado, por lo que la valoración y adjudicación se realiza a la totalidad de las partidas del lote*", y se pronuncia sobre las alegaciones realizadas sobre las causas de exclusión por la recurrente en el siguiente sentido:

- **Criterios de manejabilidad –** Señala que *"tras leer y revisar detenidamente el recurso presentado se debe destacar que las sutiles diferencias en las puntuaciones de los equipos valorados obedece más a factores subjetivos relacionados con los*

materiales de fabricación y las interacciones entre las piezas que a factores objetivos de diseño y producción".

Así, basa el otorgar a MATCLINIC 20 de los 24 puntos posibles en que el número de componentes que forman los dispositivos de nebulización es mayor en el caso de la recurrente, justificando esta valoración en "*(...) Para el sistema MATCLINIC se precisa una fuente de alimentación (1), un soporte de rail (2) para el generador (3), un cable USB simple (4) y una copa de medicación (5). Para el sistema DEXTROMEDICA, S.L. se precisa el set en uno fuente de alimentación-generador-cable USB simple y una copa de medicación (2).*

La manipulación de cinco componentes frente a dos, hace al dispositivo con mayor número menos cómodo en el manejo. Podemos añadir, que el sistema de dos componentes está libre de fijaciones permitiendo una colocación del dispositivo mucho más fácil y cómoda, que el sistema que requiere fijación, ya que hay que situar los diferentes componentes estratégicamente para evitar tensiones en los cables y/o no llegar de forma adecuada al paciente.

Para argumentar que: "... y la necesidad de desconexión de la pieza en T para la limpieza tras cada uso".

Se ha seguido lo indicado en el punto 6.4.2. del Manual de Usuario fellife AirlCU Doc:RC-UM-018, en su página 19 y 20:

"Limpieza de los componentes del nebulizador después de cada uso:

1)Lavar el nebulizador y el conducto de aire en T con agua tibia ..."

Según las instrucciones de uso indicadas en el manual de usuario, consta la necesidad de desconexión de la pieza T tras cada uso, para realizar su limpieza debe desconectarse y limpiarse tras cada uso, lo cual no sucede en el otro licitador, no presentando, los dos sistemas ofertados los mismos requerimientos de mantenimiento y limpieza..."

- **Criterios de seguridad –** Se califica a MATCLINIC con 5 puntos de los 25 posibles basándose en la no garantía de rendimiento mayor del 80% necesario para ser efectivo con determinados tratamientos neumológicos, por lo que no se garantiza la seguridad en su uso. Para ello se basa en criterios técnicos recogidos en el propio manual de usuario señalado anteriormente al afirmar que *"ambos sistemas de nebulización por malla vibratoria burbujean en el contenedor del fármaco, siendo en el dispositivo de MATCLINIC más evidente, y dejando gotas de la dilución tras la nebulización, cuando debería quedar completamente seco (menos del 0.1% de la medicación), lo que disminuye el aprovechamiento del fármaco".*

Acudiendo a evidencias científicas, el órgano de contratación afirma que *"el mayor éxito en nebulización consigue de un 10-20% de aprovechamiento total del fármaco, con lo que apreciar que quedan restos en la copa de medicación disminuye este aprovechamiento".*

Se incorpora a este informe tablas, a su vez incluidas por el recurrente es su recurso que consisten en gráficas de rendimiento de los dispositivos MATCLINIC y DESTROMEDICA de sus manuales de instrucciones respectivamente. Los datos extraídos de estas gráficas se reflejan en la siguiente tabla:

Tamaño de la partícula	MATCLINIC (diagrama de barras)	MATCLINIC (curva)	DEXTROMEDICA (curva)
1	8%	10%	6%
2	31%	18%	36%
3	71%	40%	54%
4	70%	59%	62%
5	61%	79%	69%

De estos datos el órgano de contratación estima que la valoración técnica, guiada por el Anexo X CRITERIOS DE ADJUDICACIÓN SUJETOS A JUICIO DE VALOR, del expediente "*SAS_CGI_2024_PA/48. Suministro de material de ventiloterapia y aerosolterapia*", justifica la puntuación otorgada

pues que *"El dispositivo de MATCLINIC en su ficha técnica refleja gráficamente el análisis de rendimiento, mostrando qué él % de las partículas comprendidas entre 3 y 5 micras se sitúa entre un 14-18% por debajo del dispositivo de DEXTROMEDICA, alcanzando valores con mayor similitud en partículas >4- 5 micras, lo cual es desventajoso teniendo en cuenta la relación tamaño partícula/eficacia del tratamiento*", y es por ello por lo que, a pesar de que no exista evidencia que diferencie la efectividad del fármaco nebulizado por ambos fabricantes, *"la evidencia que se puede obtener en artículos científicos garantiza la efectividad del sistema de DEXTROMEDICA, por el contrario, el análisis que se hace de todo el sistema de MATCLINIC lleva a la valoración técnica subjetiva de que no cumple con los criterios de seguridad que se especifican".*

Por todo ello, solicita la desestimación del recurso interpuesto por la recurrente MATCLINIC S.L.

QUINTO. - VALORACION DEL TRIBUNAL

El objeto de este recurso se centra en la exclusión del recurrente en la fase de valoración de su proposición técnica sujeta a juicio de valor (Sobre B) al no alcanzar su oferta el umbral mínimo de 35 puntos, tal y como consta en el Anexo X Documentación del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que rige esta licitación (en adelante PCAP).

Para el análisis y valoración de este recurso hemos de partir del régimen previsto en el PCAP que rige esta licitación, y más en concreto del régimen de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor (SOBRE B), que para el lote nº 2 especifica:

Lote 2 (Cerrado): Dispositivo nebulización ultrasónica/malla vibrante, adaptadores en "T" y set para nebulización con mascarilla y boquilla.	
Criterios sujetos a valoración previa	***Puntos***
Seguridad: *Método de valoración: Se comprobará que el diseño y el funcionamiento de los nebulizadores y sus componentes aseguran*	25

una técnica inhalatoria correcta, un uso seguro y una adecuada limpieza tras su uso.	
Manejabilidad: *Método de valoración: Se comprobará la comodidad y facilidad de uso y almacenamiento de los dispositivos/sets de nebulización*	24
Total criterios	**49**

(…)

Documentación:

*El **Sobre B** contendrá la documentación que se precise (catálogos, folletos, fichas técnicas…), con la descripción de las características técnicas de los productos. La valoración se efectuará a través de la citada documentación y las muestras aportadas, según se establece en el Pliego de prescripciones técnicas.*

*Así mismo se cumplimentará la plantilla contenida en el archivo **Oferta-CS-GIPC-1124001952-24-PA** que, con el resto de la documentación, se pondrá a disposición de las empresas interesadas en el Perfil de contratante.*

***Se incorporará en la Plataforma de Contratación del Sector Público, un manual para su correcta cumplimentación**. Mediante la cumplimentación de dicha plantilla se generará el fichero correspondiente a la oferta a incluir en el **Sobre B**.*

Se excluirá del procedimiento de licitación a aquellos licitadores que incorporen en el Sobre B, documentación que deba ser objeto de evaluación automática (Sobre C).

A efectos de superar la fase de evaluación de los criterios sujetos a valoración previa, y con objeto de garantizar una buena calidad en los productos adquiridos y en pro del interés público, se deberán cumplir dos condiciones:

1ª La puntuación total deberá ser igual o superior a 35 puntos.

2ª La puntuación en cada uno de los criterios será igual o superior a la mitad de los puntos establecidos para cada criterio.”

Los pliegos están redactados de forma clara sin que se aprecie oscuridad en el contenido y finalidad de la misma, cual es la de valorar las condiciones de seguridad y manejabilidad que cada producto ofertado disponga, con la vista puesta en adjudicar el contrato a la proposición de mayor calidad. Criterios a los que se obliga el recurrente

con la presentación de su oferta consintiendo y aceptando estos de forma incondicional en aplicación del artículo 139 de la LCSP; que, por otra parte, ganaron firmeza al no haber sido recurridos en el momento oportuno.

El análisis de los motivos en que se fundamenta este recurso es eminentemente técnico al atacar el resultado de la valoración de su proposición en la aplicación de los criterios subjetivos de valoración o técnicos incluidos en el sobre B.

Aplicando la doctrina general, este Tribunal debe comprobar la adecuación jurídica de la aplicación de los criterios de valoración sin poder realizar ninguna apreciación técnica por carecer de competencia al efecto.

En consecuencia, el análisis de este recurso se centrará en verificar si se ha seguido el procedimiento legalmente establecido, si se han aplicado los pliegos en sus estrictos y justos términos, al igual que, no se aprecie vulneración de los principios esenciales en materia de contratación que se resumen en igualdad y no discriminación, transparencia y competencia.

Junto a esto, debemos recordar que el informe técnico de valoración emitido se presume goza de acierto y objetividad, en base a la discrecionalidad y pericia técnica del redactor.

Sólo de existir elementos de juicio o pruebas suficientes que acredite que, en su redacción, se ha incurrido en omisión de aspectos sustanciales, error y/o arbitrariedad, es cuando este Tribunal ha de entrar a valorar el contenido del mismo por la concurrencia de esos vicios y no otros, en la medida en que, como hemos dicho, puedan afectar al normal funcionamiento del procedimiento y vulnerar algún principio básico de la contratación.

Sin necesidad de profundizar más en estos aspectos jurídicos nos remitimos a nuestra propia doctrina nuestro reciente Acuerdo 106/2024, de 16 de diciembre, que a su vez se refería al Acuerdo 112/2023, de 16 de noviembre, dictado en los recursos 109/2023 y 110/2023 (acumulados), coincidente con la del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante TACRC) que se resumen en la Resolución nº 1240/2020, de 20 de noviembre de 2020 (Recurso nº 953/2020): *"(...)*

Fijado así el ámbito de la controversia sometida a este Tribunal, es preciso aplicar para su resolución la reiterada doctrina establecida reiteradamente por este órgano en supuestos similares en los que también se planteaban discrepancias en cuanto a la valoración de aspectos de naturaleza técnica. Resumiendo esta doctrina, la Resolución nº 480/2018, de 18 de mayo de 2018 (Recurso nº 274/2018), dictada en un supuesto en que la discrepancia se refería a las puntuaciones asignadas a las ofertas con fundamento en juicios de valor, pero extensible a cualquier otro supuesto en el que en el marco de un procedimiento de contratación se lleven a cabo apreciaciones de carácter técnico, expuso lo siguiente: 'Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico. Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Hemos así mismo declarado que los informes técnicos están dotados de una presunción de acierto y veracidad, precisamente por la cualificación técnica de quienes los emiten y sólo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores, en consecuencia este Tribunal ha de limitarse a comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, analizar si se ha incurrido en error material y si se han aplicado formulaciones arbitrarias o discriminatorias, de modo que, fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración'.

Lo expuesto hasta ahora resulta conforme con las Resoluciones del TACRC 428/2015, 480/2018 y 498/2021 citadas por el recurrente en su recurso, de las cuales, las dos primeras son desestimatorias.

Dicho esto, lo determinante para comprobar si el criterio técnico expresado en la informe valoración se ajusta a la discrecionalidad técnica que se le presume o, por el contrario, se ha apartado de esta, incurriendo en alguno de los vicios indicados

anteriormente, es la motivación. Esto es, si en el informe técnico la aplicación de los criterios previstos en el PCAP y su valoración resulta adecuada y suficientemente motivada.

Es el de la motivación el requisito esencial para comprobar si el Técnico encargado de la valoración se ha ajustado, en su juicio técnico, a la discrecionalidad que le asiste, tal y como se desprende la jurisprudencia del Tribunal Supremo recogida en la Sentencia de 24 de septiembre de 2014 dictada en Recurso de Casación nº 1375/2013, de la que nos interesa destacar el fundamento de derecho SEPTIMO que dice:

"SÉPTIMO. - En consonancia con todo lo acabado de exponer en el fundamento precedente resulta evidente que cualquier licitador afectado por el concurso tiene derecho a conocer la motivación de las puntuaciones que hayan sido aplicadas por la Comisión Técnica.

Lo anterior es obligatorio para la Administración cuando le haya sido solicitada por un licitador excluido, conforme al art. 93.5 RDL 2/2000, de 16 de junio. Mas cuando, como en el caso de autos se desconoce su contenido al tener sólo como fuente unos dígitos carentes de explicación, procede la retroacción tal como acordó la Sala de instancia.

Recordemos que, en el ámbito de la contratación, la Sentencia de 16 de diciembre de 2004, recurso de casación 5766/2000, Sección Cuarta, en su FJ Sexto había recalcado que la discrecionalidad juega con anterioridad a la adjudicación al decidir cuáles son los criterios objetivos más significativos respetando eso sí las reglas que impregnan nuestra actual normativa sobre contratación pública: publicidad, libre concurrencia y transparencia administrativa. Y se subrayó que no cabe confundir la discrecionalidad de que pueda gozar la administración en la fijación de la baremación de los distintos criterios que constituyen las normas del concurso frente a la ausencia de discrecionalidad en la asignación de la puntuación con arreglo a los distintos criterios prefijados en el pliego.

Discrecionalidad que para ser controlada jurisdiccionalmente y respetar la interdicción de la arbitrariedad exige la oportuna motivación siendo insuficiente la mera asignación de puntuaciones sin fundamentación alguna. Como refleja el FJ 5º de la Sentencia de 4 de junio de 2014 "Es necesario que la justificación o explicación que es inherente a la necesaria

motivación incluya estos dos elementos inexcusables: (a) los singulares criterios de valoración cualitativa que se han seguido para emitir el juicio técnico; y (b) las concretas razones por las que la aplicación de esos criterios valorativos conducen, en el ejercicio realizado por cada aspirante, a la concreta puntuación y calificación aplicada."

Expuesta la doctrina general de aplicación en la resolución de este recurso pasamos al análisis concreto de los aspectos recurridos que, como ha quedado expuesto, se limitan a la valoración de los criterios subjetivos de la oferta presentada por el recurrente.

Pues bien, referente al **criterio de la manejabilidad** el recurrente ha obtenido 20 de los 24 puntos con los que se valora el criterio, superando los 12 puntos mínimos que debe obtener como garantía de calidad y no resultar excluido. Lo determinante para obtener menos puntos que su oponente es el número de componentes de su equipo que contiene 5, frente a sólo 2 en la oferta del adjudicatario. Este es un hecho objetivo que obviamente incide en el mejor manejo del material, no sólo por parte del equipo médico sino, lo más importante, por el usuario o paciente.

Se cuestiona por el recurrente la necesidad de desconexión de la pieza en T para la limpieza tras cada uso, alegando incluso falsedad. Queda probado en el informe del órgano de contratación en contestación a este recurso, que no existe tal falsedad puesto que es el Manual de Usuario del material a suministrar ofertado por el recurrente el que contiene esta información.

En el informe técnico sobre los criterios sujetos a valoración previa se han destacado aquellos aspectos técnicos menos favorables o que no aportan tanto valor al producto como para valorarlo con los 24 puntos máximos de este criterio. Esto no quiere decir que en la valoración no se haya tenido en cuenta el resto de características técnicas del suministro ofertado, como alega el recurrente.

En relación a la valoración del **criterio de seguridad** son dos las cuestiones técnicas que justifican puntuar esta oferta sólo con 5 puntos, a saber, el porcentaje de rendimiento y el flujo poco constante. A juicio del equipo de valoración estos motivos minoran la calidad del producto ofertado elemento clave para alcanzar los 12,5 puntos

mínimos y necesarios, y, en consecuencia, resultar excluido conforme a lo dispuesto en el PCAP.

Los argumentos expuestos por el recurrente referentes al volumen residual, rendimiento y tamaño de partículas, y fármacos que se pueden nebulizar, no hacen sino acreditar, como consta en el informe de valoración, y puede apreciarse en el manual de usuario, gráficas y tabla adjunta, detallados por el órgano de contratación en la contestación a este recurso, que concurren las causas que justifican los puntos otorgados. Como quiera que las posiciones de las partes referentes al criterio de seguridad son eminentemente técnicos este Tribunal no resulta competente para realizar apreciaciones distintas a las efectuadas.

Ha quedado demostrado que existen razones suficientes para que este Tribunal acoja la posición del órgano de contratación y la mesa de contratación al asumir el informe técnico de valoración, por cuanto estimamos suficientemente motivado, sin que la recurrente haya podido demostrar lo contrario, como tampoco la concurrencia de error y/o arbitrariedad que invaliden la valoración realizada, que, por otra parte resulta racional, coherente y objetivada en la aplicación de los criterios de adjudicación recurridos.

Y conforme a los argumentos expuestos ha quedado acreditado que el acuerdo de exclusión de la oferta presentada por MATCLINIC S.L es conforme a derecho, puesto que, su oferta técnica en la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor (Sobre B) no alcanzó el umbral mínimo exigido de 35 puntos, siendo esta causa de exclusión de la licitación.

De acuerdo con lo expuesto,

Vistos los preceptos legales que resulta de aplicación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, en sesión celebrada el 4 de febrero de 2025 adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO.– Desestimar el recurso especial 118/2024 presentado por la mercantil "MATCLINIC S.L. frente a su exclusión del procedimiento de licitación denominado «Suministro de material de ventiloterapia y aerosolterapia», promovido por el Centro de Gestión Integrada y Proyectos Corporativos del Servicio Aragonés de Salud, de conformidad con los razonamientos expuestos en el fundamento de derecho QUINTO.

SEGUNDO.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP

TERCERO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.